



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.DEF. 2-3

EXPTE N°: 15.913/2019/CA1 (38.667)

JUZGADO N°: 64

SALA X

AUTOS: “VIGLIANO MATÍAS DANIEL C/ NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO”

Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ Lex 100

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

1º) Llegan estos autos a la alzada con motivo de los recursos que contra la sentencia definitiva dictada en la primera instancia interpusieron el actor y la demandada Nucleoeléctrica Argentina S.A. (en adelante NASA), los cuales merecieron las respectivas réplicas. Asimismo, obran apelaciones en materia de honorarios.

2º) Por una razón de método iniciaré por el tratamiento del recurso de la demandada.

Se agravia de comienzo la parte, frente a la decisión de considerarse que la relación laboral mantenida con el actor se inició en la fecha denunciada al demandar y bajo una intermediación fraudulenta de Bureau Veritas de Argentina S.A. Afirma que no existió fraude laboral, sino un vínculo comercial con la mencionada empresa para satisfacer una situación *particular y excepcional*, consistente en “*culminar la obra civil y la puesta en funcionamiento de la Central Nuclear Atucha II*”, para lo cual fue contratado el actor.

Sentado lo anterior, se anticipa que el contenido de los agravios y el análisis de la prueba colectada no posibilita revertir la solución adoptada en el fallo de grado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Obsérvese que arriba firme a esta etapa que el actor fue contratado en primer término por Bureau Veritas de Argentina S.A. y asignado desde esa época para prestar servicios en beneficio de NASA, actividad que llevó adelante desde la fecha de la contratación original (1/4/2008) y hasta la del cese por despido directo de la demandada (23/7/2018).

Asimismo, cabe destacar que la apelante no rebate de un modo *eficaz* (art. 116 L.O.) la expresa consideración del magistrado precedente, en cuanto a que, mediante la prueba testifical aportada por el actor, resultó acreditado que *desde la referida época de inicio, la prestación de servicios del accionante se desarrolló siempre bajo las facultades de control y dirección de su labor, eran ejercidas exclusivamente por NASA a través de su personal jerárquico*. Nótese, que la objeción que efectúa la recurrente sobre el punto se circunscribe a que dichos testimonios provienen de personas que tienen juicio pendiente con la aquí demandada, sin aducir concretamente la falsedad o inexactitud de lo referido por los deponentes, por lo que resulta por ello un mero cuestionamiento abstracto (art. 116 L.O.).

En tal contexto, es menester remarcar que tanto la Ley de Contrato de Trabajo como la ley 24.013 privilegian la contratación por tiempo indeterminado (conf. art. 90 L.C.T. y art. 27 de la L.E.) y que la celebración de contratos “eventuales” está contemplada como excepción para los supuestos que determina la propia normativa legal: necesidades extraordinarias y/o transitorias de la empresa usuaria (conf. arts. 29 último párrafo, 29 bis y 99 de la L.C.T.; arts. 77/80 ley de empleo y decreto 1694/2006), lo cual no ha acontecido en la especie, a poco que se aprecie que no ha sido aportado a la causa ningún elemento de prueba válido a fin de sustentar la postura de la demandada (arts. 377 y 386 del C.P.C.C.N.).

A lo dicho, cabe adunar que la demandada no formuló una *crítica puntual y concreta* (art. 116 L.O.) respecto del fundamento brindado en el fallo anterior, en el sentido que del sitio web de NASA se desprende que la central hidroeléctrica había comenzado a aportar energía a la red eléctrica nacional el 27 de junio de 2014, circunstancia que deja sin sustento la argumentación de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

parte tendiente a justificar la modalidad de contratación implementada, pues la contratación del actor por intermedio de Bureau Veritas de Argentina S.A subsistió hasta el 1/9/2015 y tras ser registrado sin solución de continuidad por NASA, siguió realizando las mismas tareas hasta el despido.

Sobre dicha base, al no haberse acreditado los requisitos exigidos para una contratación en los términos del tercer párrafo del art. 29 de la LCT (arts. 99 de la LCT y 77 a 80 de la ley 24.013), la relación cae bajo el principio general que rige a la sub-empresa de mano de obra, consagrado en el primer párrafo del citado art. 29, según el cual se establece una relación directa y permanente con el empresario que utilizó los servicios del trabajador, en el caso NASA (ver en similar sentido del registro de esta Sala X SD 19/10/2023 en autos “NUNELL SEBASTIAN ALBERTO C/ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A. Y OTRO S/DESPIDO”).

Por ende, se propone desestimar este tramo del recurso y confirmar el decisorio de grado en el aspecto aquí considerado.

3º) Similar reflexión cabe adoptar en orden a la queja formulada respecto de la procedencia del agravante del art. 1º de la ley 25.323.

Sobre tal base y en la medida en que existió en el caso un incorrecto registro de la verdadera *fecha de ingreso* del trabajador por parte de NASA. (la empleadora), dicho presupuesto habilita la procedencia del incremento en análisis, lo cual conlleva a desestimar este segmento de la queja.

4º) Lo propio acontece con los agravios esgrimidos acerca de la procedencia de la indemnización del art. 80 de la L.C.T. y la condena a hacer entrega de los certificados de trabajo previstos por dicha normativa.

Ello es así, porque los instrumentos confeccionados por la empleadora y entregados al actor no reflejan los verdaderos datos de la relación laboral del caso, particularmente en lo que respecta al período en que se desarrolló el contrato de trabajo del actor y arriba firme a esta alzada que el accionante dio cumplimiento con emplazamiento en relación con la entrega de los certificados de trabajo (cfr. art. 3º del decreto. 146/10.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

Por ende, se sugiere desestimar la pretensión recursiva en tratamiento y confirmar el fallo en cuanto decide en relación.

5°) Es turno ahora de dar tratamiento a los planteos formulados por el actor.

Se agravia la parte acerca de la base de cómputo empleada en el fallo de grado para el cálculo de los rubros indemnizatorios diferidos a condena (indemnización art. 80 LCT (art. 45 ley 25.345) e incremento del art. 1° de la ley 25.323.

Adelanto que la queja será *parcialmente* receptada.

Digo ello, porque advierto que asiste razón al recurrente, en tanto que, de la *imputación* efectuada por la *propia* demandada al liquidar al actor la “**indemnización por antigüedad art. 245 LCT**” con motivo del despido directo del trabajador, surge que la **base empleada por la ex empleadora** para el cómputo de dicho rubro ascendió a la suma de \$ **119.965,24** (\$ 1.319.617,70: \$ 1.291.942,86 + 27.674,95/11). Véase en ese sentido, respuesta brindada por la perito contadora en el punto 6° y detalle de los salarios y liquidación final del actor que surge del “Anexo A” del dictamen pericial contable, lo cual es coincidente con el contenido de los recibos de sueldo aportados por el actor en sobre anexo reservado en secretaria.

En tal contexto, la postura adoptada por la ex empleadora al liquidar dicho rubro indemnizatorio, torna aplicable al caso la llamada doctrina de los actos propios que ha sido sostenida en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver, entre otros, Fallos 294:220; 305:1304) al haber mediado una conducta de la parte deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz que conlleva a modificar lo resuelto en el fallo de grado y emplear dicha base para el cómputo indemnizatorio.

En cambio, será desestimada la pretensión del actor a fin que se incluya en el cálculo del agravante del art. 1° de la ley 25.323, la incidencia de la suma liquidada bajo el concepto art. 22 del CCT 692/05 “E”, pues se trata de un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

rubro convencional que establece un “adicional” a la indemnización del art. 245 de la LCT, por lo que no corresponde su inclusión en el cálculo del incremento del art.1º de la ley 25.323.

6º) En definitiva, de prosperar la solución propuesta corresponde dejar sin efecto el cómputo indemnizatorio efectuado en el fallo de grado y fijar la indemnización art. 80 LCT (art. 45 ley 25.345) en la suma de **\$359.895,72** (\$ 119.965,24 x 3) y el incremento del art. 1º de la ley 25.323 en la de **\$ 1.319.617,70**; todo lo cual hace un total de condena de **\$ 1.679.513,40**.

7º) Es turno ahora de dar tratamiento a la apelación efectuada por la demandada en materia de **intereses**.

A partir de la actual composición del Tribunal y conforme el criterio mayoritario sustentado conforme lo resuelto en las causas "González, Ernesto Horacio c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - Ley especial" del 06/02/2025; "Imperiale, Diego Gabriel c/ 11 LOPS SRL y otros s/Despido" del 13/02/2025; "Puccio, Félix Eloy c/ Galeno ART SA s/Accidente - Ley especial" del 13/02/2025", del registro de esta Sala, a cuyos fundamentos cabe remitirse, resulta pertinente revisar lo decidido en grado en el punto, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7º ley 23.928 y 4º de la ley 25.561 por inconstitucionalidad sobreviniente y disponer que el crédito de autos se actualice desde que el *crédito es debido* y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo al **índice de precios al consumidor INDEC (IPC)** pudiendo, en caso de no accederse a los índices, **utilizar en ese lapso el índice RIPTE, siempre en ambos supuestos con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período.**

Sin perjuicio de lo señalado, cabe apuntar que, si en la etapa prevista en el art. 132 de la LO, la liquidación que se practique de conformidad con los parámetros anteriormente propuestos arrojará un resultado más gravoso para la demandada que el que daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de grado, habrá de tomarse como límite del monto total de condena la suma que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

surja, en definitiva, del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para la accionada, en tanto que el tópico en estudio no fue cuestionado por la parte actora.

De esta manera queda resuelto el agravio en examen.

8°) Para concluir, considero menester memorar que los jueces no tienen obligación de expedirse sobre todas y cada una de las alegaciones vertidas por las partes, sino sólo sobre las que resulten conducentes para la dilucidación del pleito. En este sentido, el máximo Tribunal ha señalado que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225, 274:113, 276:132, 280:320). Desde dicha perspectiva, no encuentro eficaces las demás argumentaciones vertidas en los respectivos memoriales recursivos y sus réplicas para rebatir lo hasta aquí resuelto.

9°) La modificación de la condena propuesta, no requiere en el caso modificar lo decidido en materia de costas las que se mantienen del modo dispuesto en grado (conf. art. 68 CPCCN).

Por las tareas cumplidas en la anterior instancia sugiero regular los **honorarios de la representación y patrocinio letrado del actor, de la demandada** y de la **perito contadora** en el **16%, 12% y 6%** respectivamente del nuevo monto de la condena y sus accesorios, sin inclusión de IVA (art. 38 de la L.O.).

10°) Las costas dealzada se imponen en el orden causado, atento la naturaleza de las cuestiones planteadas y la forma de resolver (art. 68, segundo párrafo, CPCCN), regulándose los honorarios profesionales de la representación y patrocinio letrado de las partes, por su intervención en esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

Por todo lo expuesto, de prosperar el presente voto, correspondería: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada debiendo **ajustarse el crédito de condena y sus accesorios** de conformidad con lo establecido en el presente voto; 2) Costas y honorarios de grado según lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

dispuesto en este pronunciamiento (art. 279 del CPCCN) 3) Imponer las costas de alzada en el orden causado (arts. 68, segundo párrafo y 71 del CPCCN). 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes por su intervención en esta etapa en el 30% a cada una de lo que les corresponde percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38 de la L.O.).

La Dra. MARÍA CECILIA HOCKL dijo:

En lo que hace al tratamiento de los agravios, honorarios y costas, adhiero al voto que precede.

En materia de accesorios, teniendo en cuenta que en materia de accesorios se ha fijado posición mayoritaria en el Tribunal en torno a la aplicación del índice IPC –y, en subsidio, el índice RIPTE- más un interés puro en ambos casos del 3% anual (v., del registro de esta Sala, "González, Ernesto Horacio c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - Ley especial" del 06/02/2025; "Imperiale, Diego Gabriel c/ 11 LOPS SRL y otros s/Despido" del 13/02/2025; "Puccio, Félix Eloy c/ Galeno ART SA s/Accidente - Ley especial" del 13/02/2025), por estrictas motivaciones de celeridad adjetiva y economía procesal adhiero al voto que antecede.

Sin perjuicio de ello, dejo a salvo mi opinión personal en contrario respecto del guarismo adoptado, a cuyo fin me remito a lo expresado en los pronunciamientos de la Sala que integro como vocal titular (v., entre muchas otras, "Ferreira Cardozo, Giovanna Ruth c/ Tarjeta Automática S.A. s/Diferencias De Salarios" del 12/02/25; "Taborda, Juan Carlos c/ Instituto Dupuytren De Ortopedia Y Traumatología S.A. y otros s/Despido" del 17/10/24; "Franco, María Isabel c/Compañía Argentina de la Indumentaria S.A. y otros s/Diferencias de Salarios" del 19/11/24; todas ellas del registro de la Sala I de la CNAT).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada debiendo **ajustarse el crédito de condena y sus accesorios** de conformidad con lo establecido en el primer voto; 2) Costas y honorarios de grado según lo dispuesto en este pronunciamiento (art. 279 del CPCCN) 3) Imponer las costas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

de alzada en el orden causado (arts. 68, segundo párrafo y 71 del CPCCN). 4)
Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes por
su intervención en esta etapa en el 30% a cada una de lo que les corresponde
percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38 de la L.O.).
5) Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en
el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y
devuélvase.

Ante mí:

S.N.

